

## RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO  
DE  
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.2779/2022

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICAFECHA EN QUE  
RESOLVIMOS

13 de julio de 2022

### ¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



### ¿QUÉ SE PIDIÓ?

El particular solicitó al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en medio electrónico, la sentencia o resolución derivada del expediente Toca 442/2018/1 del índice de la Cuarta Sala Civil.



### ¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

En respuesta, el sujeto obligado informó que la sentencia de interés fue dictada en el expediente 451/2017, emitido por el Juzgado 47° de lo Civil, mismo que se proporcionaría en versión pública una vez que éste fuera aprobado por el Comité de Transparencia.



### ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular interpuso el presente recurso de revisión, en el cual señaló que no se le proporcionó la sentencia solicitada.



### ¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

**SOBRESEER por quedar sin materia** debido a que el sujeto obligado a través de un alcance proporcionó versión pública del expediente 451/2017, emitido por el Juzgado 47° de lo Civil, y porque el particular en su recurso, así como en sus manifestaciones no se inconformó por la versión pública.



### ¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.



### PALABRAS CLAVE

Sentencia, resolución, expediente, toca, sala y civil.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2779/2022

En la Ciudad de México, a trece de julio de dos mil veintidós.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2779/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, se formula resolución en atención a los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud.** El veintiocho de abril de dos mil veintidós, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090164122000829**, mediante la cual se solicitó a la **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** lo siguiente:

“Expediente Toca 442/2018/1 del índice de la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. Información solicitada: 1. Toca 442/2018/1 - Sentencia de fecha 5/09/2019. 2. Sentencia de primera instancia.” (sic)

**Medio para recibir notificaciones:** Correo electrónico

**Medio de Entrega:** Cualquier otro medio incluido los electrónicos

**II. Prevención.** El tres de mayo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado a través del oficio número P/DUT/3101/2022, de misma fecha de notificación, emitido por el Directo previno al particular, en los términos siguientes:

“[...]

Se hace de su conocimiento que, con la finalidad de tener los elementos necesarios para realizar la búsqueda de información pertinente y de esta forma, se pueda proporcionar una respuesta puntual y categórica, que satisfaga su derecho de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los artículos 11, 199 fracción I, 203 y 206 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **SE LE PREVIENE** a efecto de que



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2779/2022

**ÚNICO:** PRECISE QUÉ INFORMACIÓN DESEA OBTENER DEL TOCA, YA QUE SI BIEN, CITA DIVERSOS DATOS DEL MISMO, NO SE ADVIERTE QUÉ REQUIERE EXACTAMENTE DE ÉSTE.

EN EFECTO, SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN RESULTA AMBIGUA, TODA VEZ QUE NO ES PUNTUAL NI PRECISA COMO EXIGE LA LEY, YA QUE NO PERMITE ESTABLECER QUE REQUIERE EXACTAMENTE DEL EXPEDIENTE EN CUESTIÓN. POR TANTO, SE LE PREVIENE PARA QUE SUBSANE ESTA DEFICIENCIA.

Para mejor proveer, se transcribe el contenido de los artículos que fundamentan la presente prevención:

[...]

En consecuencia, la presente **PREVENCIÓN TOTAL** es necesaria, toda vez que, así como está planteada su solicitud, la misma resulta ambigua y no puede determinarse claramente su sentido.

[...]"

**III. Desahogo de prevención.** El cuatro de mayo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el particular desahogó la prevención realizada adjuntado el siguiente documento:

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito - Amparo directo		
<b>Número de Expediente Único Nacional:</b> 25806908	<b>Número de Expediente Asignado:</b> 801/2019	<b>Número de control Oficina de Correspondencia Común:</b> 011905/2019
Captura de Información		
Captura de Información		
Datos Generales		
Fecha presentación	10/10/2019	
Fecha de ingreso	11/10/2019	



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2779/2022

Actos Reclamados	
Actos reclamados	Sentencia definitiva
Actos reclamados específicos	Sentencia de 05/09/2019, dictada en el toca 442/2018/1
Materia	Civil
Sub Materia	Ordinario Civil
Número origen	Toca:442/2018/1
Organo jurisdiccional de origen diverso del PJF	Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
Fecha acto reclamado	05/09/2019
Tipo resolución impugnada	Sentencia
Entidad federativa	Ciudad de México
Municipio/Alcaldía	Cuauhtémoc
Artículos constitucionales violados	1, 14 y 16

  

Documentos	
Número de registro	6164
Fecha de exhibición	11/10/2019
Tipo (Descripción)	Otro
Carácter con que se exhibe	Prueba
Motivo de la garantía (diverso del catálogo)	resolver amparo
Ubicación documento	secretaria de acuerdos

  

Resolucion Inicial	
Fecha resolución presidencia	14/10/2019
Sentido resolución presidencia	Admisión

  

Turno Ponencia	
Fecha turno a ponencia	08/11/2019
Ponencia	Ponencia 3
Magistrado ponente	María Amparo Hernández Chong Cuy

  

Sesion	
Fecha lista asunto para resolución	18/05/2020
Fecha sesión	22/05/2020
Resultado sesión	Aprobado
Votación	Mayoría con voto particular
Magistrado disidente	Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo

  

Sentencia	
Sentido sentencia	Ampara para efectos por vicios de fondo
Fecha engrose	31/08/2020
Fecha de notificación	01/09/2020

  

Procedimiento De Ejecucion	
Fecha auto declaración cumplimiento	19/10/2020
Fecha auto que tiene por consentida la resolución de cumplimiento	18/11/2020



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2779/2022

**IV. Ampliación.** El diecisiete de mayo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado a través del oficio número P/DUT/3540/2022, de misma fecha de notificación, emitido por el Director de la Unidad de Transparencia, notificó al particular una prórroga para atender su solicitud de acceso a la información.

**V. Respuesta a la solicitud.** El veintiséis de mayo de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular, entregando el oficio número P/DUT/3830/2022, de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia y dirigido al solicitante, el cual señala lo siguiente:

“[...]”

Con relación a su solicitud de información, recibida en esta Unidad de Transparencia con el número de folio arriba citado, mediante la cual requiere la siguiente información:

*[Se reproduce la solicitud]*

Misma solicitud que, tras una prevención formulada por esta Unidad de Transparencia, para efecto de que usted la precisara, desahogó en los siguientes términos:



Dicha solicitud se hizo del conocimiento de la Cuarta Sala Civil, la cual se pronunció en el siguiente sentido:

*“...me permito manifestarle que en cumplimiento a la ejecutoria de 22 de mayo de 2020 pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, esta Cuarta Sala Civil dejó insubsistente la sentencia de 5 de septiembre de 2019 dictada en el toca 442/2018/1”*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2779/2022

En este sentido, con base en el pronunciamiento emitido por la **Cuarta Sala Civil**, se tuvo conocimiento de que la sentencia de primera instancia de su interés, fue dictada en el expediente **451/2017, correspondiente al índice del Juzgado 47° Civil de Proceso Escrito**.

Con base en dicha identificación, se realizó el trámite ante el **Juzgado 47° Civil de Proceso Escrito**, el que comunicó lo siguiente:

*“La sentencia definitiva dictada en el procedimiento de cuyo número de expediente se solicita, fue revocada por la H. Cuarta Sala Civil de este Tribunal, con fecha dos de marzo de dos mil veintiuno en el Toca 442/2018/1, motivo por el cual la resolución pronunciada por la Superioridad es la que resolvió el fondo del asunto con el carácter de definitiva.*

*Sin perjuicio de lo anterior, tal y como fue solicitado me permito remitir copia de la sentencia pronunciada por este Órgano Jurisdiccional el veintiséis de abril de dos mil dieciocho, constante de treinta y nueve fojas útiles...”*

Ahora bien, por lo que respecta a la entrega de la versión pública de la sentencia que solicita, ésta se remitirá a usted en archivo digital adjunto, por medio de su correo electrónico, una vez que la misma sea aprobada por el Comité de Transparencia.

Cabe puntualizar que la sentencia que se hará llegar en breve, **ya no tiene validez legal**, dada la revocación de la misma por la Cuarta Sala Civil.

Atento a lo dispuesto por el artículo **201** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, con relación al **artículo cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos **para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, se comunica a usted, que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en apego a los artículos **233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida**. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2779/2022

**recursoderevision@infodf.org.mx**, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada.

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en el artículo 6, fracción XLII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.  
[...]"

**VI. Presentación del recurso de revisión.** El veintisiete de mayo de dos mil veintidós, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

**Acto o resolución que recurre:**

“No se adjunto la sentencia. Por lo que este recurso se interpone por la entrega de información incompleta. Art. 143 fracción IV. LGTAIP.” (sic)

**VII. Turno.** El veintisiete de mayo de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.2779/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**VIII. Admisión.** El uno de junio de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2779/2022**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2779/2022

México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**IX. Alegatos del sujeto obligado.** El veintiocho de junio de dos mil veintidós, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número P/DUT/5071/2022, de fecha veintisiete de junio, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia, mediante el cual manifestó que el veintisiete de mayo del presente, remitió al particular la información solicitada.

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

- A)** Oficio número P/DUT/3879/2022, de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al particular, a través del cual informó que la sentencia de interés fue dictada en el expediente 451/2017, emitido por el Juzgado 47° de lo Civil, misma que se proporcionaba en versión pública por contener datos personales, la cual fue avalada por el Comité de Transparencia en su décima octava sesión extraordinaria de dos mil veintidós, llevada a cabo el veintisiete de mayo del presente año, a través del acuerdo 06-CTTSJCDMX-18-E/2022.
- B)** Correo electrónico de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, emitido por el sujeto obligado y notificado al particular, a la dirección señalada para recibir todo tipo de notificaciones, a través del cual proporcionó el oficio número P/DUT/3879/2022 previamente descrito, así como su anexo correspondiente.
- C)** Las gestiones realizadas para atender la solicitud del particular.

**X. Alcance de alegatos del sujeto obligado.** El veintiocho de junio de dos mil veintidós, este Instituto recibió del sujeto obligado copia del correo electrónico que notificó al particular el veintisiete de mayo de dos mil veintidós, a la dirección señalada para recibir notificaciones, a través del cual proporcionó los siguientes documentos:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2779/2022

**A)** Oficio número P/DUT/3879/2022, de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al particular, el cual fue previamente descrito.

**B)** Versión pública del expediente 451/2017, emitido por el Juzgado 47° de lo Civil.

**XI. Alcance de respuesta del sujeto obligado.** El uno de julio de dos mil veintidós, este Instituto recibió del sujeto obligado copia del correo electrónico notificado al particular, a la dirección señalada para tales efectos, a través del cual proporcionó el acta de la décima octava sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, de fecha veintisiete de mayo del presente año, en la cual se avaló la versión pública del expediente 451/2017, emitido por el Juzgado 47° de lo Civil.

**XII. Manifestaciones del particular.** El uno de julio de dos mil veintidós, este Instituto recibió del particular copia del correo electrónico notificado al sujeto obligado, a través del cual manifestó lo siguiente:

“Hasta este momento, se encuentra pendiente la remisión de la sentencia solicitada (en versión pública).” (sic)

**XIII. Segundo alcance de respuesta del sujeto obligado.** El cuatro de julio de dos mil veintidós, este Instituto recibió del sujeto obligado copia del correo electrónico notificado al particular, a la dirección señalada para tales efectos, a través del cual informó que la información solicitada había sido remitida el pasado veintisiete de mayo de dos mil veintidós al correo señalado para recibir todo tipo de notificaciones; no obstante, el sujeto obligado señaló que remitían nuevamente la información.

Anexo a su correo, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

**A)** Oficio número P/DUT/3879/2022, de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al particular, a través del cual le informó que la sentencia de su interés fue dictada en el expediente 451/2017, emitido por el Juzgado 47° de lo Civil, misma que se proporcionaba en versión pública por contener datos



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2779/2022

personales, la cual fue avalada por el Comité de Transparencia en su décima octava sesión extraordinaria de dos mil veintidós, llevada a cabo el veintisiete de mayo del presente año, a través del acuerdo 06-CTTSJCDMX-18-E/2022.

**B)** Versión pública del expediente 451/2017, emitido por el Juzgado 47° de lo Civil.

**XIV. Segundas manifestaciones del particular.** El cuatro de julio de dos mil veintidós, este Instituto recibió del particular copia del correo electrónico notificado al sujeto obligado, a través del cual manifestó lo siguiente:

“Muchas gracias!” (sic)

**XV. Cierre.** El ocho de julio de dos mil veintidós, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia o sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2779/2022

estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

**“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, este órgano colegiado no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Órgano Garante la emisión y notificación de un alcance a su respuesta original, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone:

**“TÍTULO OCTAVO  
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA  
Capítulo I  
Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...  
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o  
...”

A efecto de determinar si con el alcance a la respuesta que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, resulta pertinente describir



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2779/2022

la solicitud de información, la respuesta, el recurso de revisión y dicho alcance de resolución.

El particular solicitó al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en medio electrónico, la sentencia o resolución derivada del expediente Toca 442/2018/1 del índice de la Cuarta Sala Civil.

En respuesta, el sujeto obligado informó que la sentencia de interés fue dictada en el expediente 451/2017, emitido por el Juzgado 47° de lo Civil, mismo que se proporcionaría en versión pública una vez que éste fuera aprobado por el Comité de Transparencia.

Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular interpuso el presente recurso de revisión, en el cual señaló que no se le proporcionó la sentencia solicitada.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de un alcance de respuesta al particular, a través del medio señalado para tales efectos, mediante el cual proporcionó versión pública del expediente 451/2017, emitido por el Juzgado 47° de lo Civil.

Cabe señalar que este Instituto tiene la constancia documental de que el sujeto obligado emitió y notificó el alcance de respuesta señalado.

Cabe señalar que, del recurso de revisión, así como de las manifestaciones realizadas por el particular una vez que se le remitió la información en alcance, este Órgano Colegiado advierte que el particular **no expresó inconformidad alguna por la información en versión pública proporcionada**, razón por la cual se considera consentida por la parte promovente y no formará parte de este estudio. Sirve de apoyo al anterior razonamiento el criterio del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2779/2022

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.<sup>1</sup>*

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Así las cosas, es evidente que en alcance de respuesta el sujeto obligado atendió lo señalado por el particular en su recurso de revisión, **esto al proporcionar la sentencia de su interés.**

Por lo antes expuesto, podemos advertir que el sujeto obligado se pronunció sobre lo solicitado por el particular, **remitiendo la información obrante en su poder** y que corroboran su dicho y su actuar, lo cual se traduce en un actuar **CONGRUENTE Y EXHAUSTIVO**, lo anterior en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En efecto, de acuerdo con el artículo citado en su fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí**, no se contradigan, y guarden

---

<sup>1</sup> Registro: 204,707, **Jurisprudencia**, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2779/2022

concordancia entre lo solicitado y la respuesta; **y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre lo solicitado, lo cual evidentemente sí aconteció.**

Dicho precepto se transcribe para mayor referencia:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

[...]

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.** Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2779/2022

se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.<sup>2</sup>(...)

En efecto, es claro que el sujeto obligado, a través del alcance a su respuesta original, **se pronunció de conformidad con sus atribuciones y dio acceso a la información obrante en su poder relativa a la del interés del particular**, lo cual constituye una atención **EXHAUSTIVA** a la solicitud, lo que genera certeza jurídica en este Instituto, para asegurar que no se transgredió el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta de derechos fundamentales, toda vez que el sujeto atendió su solicitud, fundando y motivando su actuar, lo cual claramente deja **SIN MATERIA EL AGRAVIO**.

Aunado a que el sujeto obligado remitió las documentales obrantes en su poder y las cuales corroboran su dicho, por lo que dichas manifestaciones se encuentran investidas con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Los citados artículos y criterios emitidos por el cuarto circuito del Poder Judicial Federal, se transcriben a continuación con el propósito de brindar claridad y sustento a la anterior determinación:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES  
CAPITULO ÚNICO**

**Artículo 5.** El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.

---

<sup>2</sup> *Época: Novena Época, Registro: 179074, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario, Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Pág. 959*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2779/2022

**TITULO TERCERO  
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
CAPITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 32.-**

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.**

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95, décimo párrafo de la Constitución Federal en relación con lo previsto por los artículos 215 y 217 de la Ley de amparo, se transcriben los criterios siguientes:

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.<sup>3</sup>

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.** La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en

---

<sup>3</sup> *Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa.*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2779/2022

forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.<sup>4</sup>

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.** Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**<sup>5</sup>

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través del alcance a su respuesta, **DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA**, aunado a que dicha información fue notificada a éste último en el medio que señaló para tales efectos, por medio electrónico de la cuenta del sujeto obligado, por lo que es claro que en el presente caso, se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, anteriormente transcrito.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de

---

<sup>4</sup> *Época: Novena Época, Registro: 179658, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.119 A, Pág. 1724.*

<sup>5</sup> *Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2779/2022

Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad con el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2779/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de julio de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**